



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

**DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO,
PECULADO Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA**

Sumilla. En cuando al delito de falsificación y uso de documento público falso, ha operado la prescripción de la acción penal, definida como una causa de extinción de la responsabilidad criminal que opera limitando el ejercicio del *ius puniendi* (poder punitivo) del Estado como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

En cuando a los delitos de peculado y defraudación tributaria, el análisis de las pruebas y los argumentos expuestos, son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los recurrentes y rechazar los motivos de su impugnación. Es de aceptar el cuadro fáctico acusatorio, declarar la legalidad de la sentencia impugnada y rechazar los agravios expuestos por la defensa de los recurrentes.

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Pedro Arturo Soldevilla Saravia, Alfredo Ismael Quispe Acuache, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Juan José La Torre Alzamora, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Wilmer Armando Pérez Flores y Luis Alberto Neyra Ibarra, contra la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete –páginas seis mil trescientos noventa y ocho a seis mil quinientos ochenta y seis–, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, respecto a los extremos siguientes:

i) Condenaron a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado por apropiación, y como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, falsedad material propia, en agravio del Estado y Lucio Velarde Huarcaya.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

ii) Condenaron a Pedro Arturo Soldevilla Saravia, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos públicos, o falsedad material impropia, en agravio del Estado y Lucio Velarde Huarcaya.

iii) Condenaron a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora y Alfredo Ismael Quispe Acuache, como autores del delito tributario, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en agravio de la SUNAT.

iv) Impusieron a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora y Alfredo Ismael Quispe Acuache, seis años y seis meses de pena privativa de libertad, y cincuenta días multa; a Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el período de prueba de tres años, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, y cincuenta días multa.

v) Impusieron a todos los acusados la pena de inhabilitación por el término de tres años con arreglo al inciso dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal (incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público).

vi) Fijaron el pago solidario de veinte mil soles a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha, el Estado peruano y Lucio Velarde Huarcaya por concepto de reparación civil; sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado, en ejecución de sentencia; y en cuanto al procesado Alfredo Ismael Quispe Acuache, se fijó por monto de reparación civil la suma de veinte mil soles a favor de SUNAT.

De conformidad en parte con la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Conforme al dictamen acusatorio –página cuatro mil novecientos trece–, emitido por la Segunda Fiscalía Penal Superior de Chincha, se atribuyó que el



procesado Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, en su condición de gerente general de la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Chíncha (en adelante SEMAPACH), convocó en el año dos mil uno a licitación directa, tres obras: **i)** instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori, por un monto de ciento dos mil treinta y seis soles con cero tres céntimos; **ii)** mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán por la suma de cuarenta mil doscientos soles; **iii)** limpieza y refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chíncha Baja por la suma de ciento ocho mil ciento veinte soles con doce céntimos; que fueron adjudicadas a la empresa Constructora Lucio Velarde EIRL; para lo cual, el mencionado gerente general junto a sus coprocesados Alberto Rodríguez Ramos y Wilmer Pérez Flores, conformaron la comisión para hacer entrega de los terrenos a la empresa ganadora, confeccionó para ello, las actas respectivas de la conformidad de dicha entrega, del diecisiete de enero de dos mil dos, previa revisión de los informes presentados, medrados, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las obras; sin embargo, el titular de la empresa constructora antes mencionada Lucio Velarde Huarcaya, denunció que no participó en ninguna convocatoria, menos ejecutó obra alguna ni presentó la documentación respecto de dichas obras.

Es así que, los procesados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Rodolfo Antonio Loza Elías, Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, en su condición de servidores y funcionarios de la empresa agraviada, para aparentar que la empresa constructora ejecutó las obras, hicieron aparecer como si a dicha empresa se le habría cancelado por ello; sin embargo, no fue así, sino que se apropiaron del dinero destinado para las obras en mención, pues la primera fue ejecutada con el aporte de la parroquia Cristo Rey y con el trabajo comunal de la UPIS Keiko Sofía Fujimori, mientras que la segunda tiene una antigüedad de entre quince a dieciséis años; y, la tercera, según el avance se habría removido sedimentos de diez mil cuatrocientos metros



cúbicos, sin embargo, solo se removió seis mil trescientos cincuenta punto cincuenta metros cúbicos.

Los encausados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora y Alfredo Ismael Quispe Acuache, también perpetraron el delito de defraudación tributaria ya que durante el ejercicio presupuestal dos mil uno-dos mil tres, utilizaron comprobantes de pago falsos para obtener crédito fiscal inexistente, redujo el impuesto que estaba obligada a pagar SEMAPACH y aminoró el impuesto a la renta para el período dos mil uno-dos mil dos, para lo cual generaron una serie de documentos que sustentarían las supuestas adquisiciones de bienes y/o servicios para la obra "Encausamiento y defensa ribereña del pozo siete de portachuelo del distrito de Alto Larán", atribuida a Manuel Aguayo Pérez EIRL; obtuvieron comprobantes falsos del acusado Alfredo Quispe Acuache, así como de Lucio Velarde Huarcaya, Teófilo Farfán Justiniano y Winfrad Comercializaciones Generales, ocasionando perjuicio al Estado de ciento cuatro mil trescientos quince soles y, el diecinueve de junio de dos mil seis, cuando la entidad se acogió al fraccionamiento tributario, la deuda ascendía a setecientos setenta y ocho novecientos trece soles.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

2. El delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal¹ que prescribe: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años [...]".

¹ Artículo modificado por el artículo único de la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres.



3. El delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documentos públicos falsos, se encuentra previsto en el primer y segundo párrafos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, que prescribe: "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

4. El delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal y obtención indebida de ventajas tributarias a través de la utilización indebida de costo y/o gasto, se encuentra previsto en el literal a, del artículo cuatro, de la Ley Penal Tributaria-Decreto Legislativo número ochocientos trece², que prescribe: "La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa cuando: a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos".

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

5. El Colegiado Superior sustentó –respecto al extremo impugnado– la responsabilidad penal de los encausados, en los argumentos siguientes:

5.1. Respecto a los delitos de falsificación y uso de documento falso y peculado: determinó que los procesados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias

² Artículo modificado por el artículo único de la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres.



Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia tenían la condición de funcionarios y servidores públicos de la empresa SEMAPACH. Además se habrían elaborado documentos para sustentar tres obras inexistentes.

- 5.1.1.** En cuanto a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, como gerente general convocó a la licitación de las tres obras que resultaron ser simuladas. Este era el encargado de firmar los cheques, tal como aceptó en sus manifestaciones. Asimismo, tuvo conocimiento que las obras no fueron ejecutadas por el contratista, pues fue él quien realizó la convocatoria y elegía a los proveedores para ejecutarla. Además, perteneció a la comisión de entrega de terreno, lo que nunca se llevó a cabo. Firmó los expedientes técnicos con documentación falsa, con la finalidad de apropiarse del dinero de SEMAPACH.
- 5.1.2.** Respecto a Wilmer Armando Pérez Flores cumplió un rol específico de realizar los informes sobre las valorizaciones de las obras, a fin de justificar el egreso del dinero, dichos informes técnicos no eran acordes a la realidad.
- 5.1.3.** En el caso de Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, en su condición de contador y miembro de la comisión de recepción y liquidación de obras, suscribió diversos documentos falsos donde consignó hechos inexistentes a fin de justificar el egreso del dinero de SEMAPACH.
- 5.1.4.** Respecto a Alberto Fernando Rodríguez Ramos suscribió fichas liquidadoras de obra, actas de recepción de obra, actas de entrega de terreno; documentos con los cuales se daba apariencia de que las obras se habían ejecutado; sin embargo, no fue así. Y con ello permitió, como integrante de la comisión de recepción de obra, dar credibilidad a algo que no existía, incluso al realizar el pago al supuesto contratista.
- 5.1.5.** En cuanto a Julio Elmer Ávalos Castillo, no se ha llegado a determinar que confeccionó o usó documentos falsos, ya sean administrativos o técnicos. Sin embargo cobró el cheque aparentemente endosado por



el testigo Lucio Velarde Huarcaya a su persona; lo que no tiene respaldo lógico ya que afirmó no conocerlo.

5.1.6. En el caso de Juan José La Torre Alzamora, como asistente del área técnica, confeccionó los documentos que aparecen en el expediente técnico y que sirvieron para sustentar las obras simuladas y así realizar el pago a la presunta empresa ganadora de la buena pro.

5.1.7. Respecto a Luis Alberto Neyra Ibarra, fue el encargado de supervisar el supuesto avance de las obras; las mismas que no responden a la realidad pues fueron simuladas. Habiendo suscrito diversos documentos como fichas liquidadoras, actas de recepción, y cinco informes técnicos, dando validez a hechos que nunca ocurrieron.

5.1.8. En lo referido a Pedro Arturo Soldevilla Saravia, se acreditó su responsabilidad porque fue la persona que cobró los cheques girados a favor de la presunta empresa ganadora de la buena pro, quien aparentemente se los habría endosado al referido encausado.

5.2. Respecto al delito de defraudación tributaria: se acreditó que el gerente general Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, el gerente administrativo Alberto Fernando Rodríguez Ramo, el gerente técnico Wilmer Armando Pérez Flores, el contador Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, el jefe de logística Julio Elmer Ávalos Castillo y el auxiliar de logística Juan José La Torre Alzamora elaboraron y suscribieron diversos documentos públicos, con los que pretendían acreditar que las adquisiciones de servicios y bienes de SEMAPACH se habrían realizado y así sustentar las operaciones que aparecen en las facturas. En cuanto al encausado Alfredo Ismael Quispe Acuache, se acreditó que vendió facturas de su empresa para que SEMAPACH sustentara los bienes y servicios que no se realizaron.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD-AGRAVIOS

6. El recurrente Marcial Ernesto Arévalo Ramírez alegó inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos a seis mil seiscientos veinticuatro–. Invocó los motivos siguientes:



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

- 6.1. La sentencia adolece de motivación aparente. No se han meritado correctamente las pruebas actuadas.
 - 6.2. Las inspecciones oculares demuestran que las obras programadas por la empresa SEMAPACH si se ejecutaron con el dinero de los usuarios y no del Estado, por lo que no se causó perjuicio al Estado; además no existe pericia contable que lo acredite.
 - 6.3. En cuanto al delito de defraudación tributaria, no se tuvo en cuenta que la empresa SEMAPACH se acogió a un fraccionamiento, según los auditores; por lo que, no procede la acción penal por este delito; además, que en la sentencia no se sustentó el grado de participación de cada procesado.
7. El recurrente Wilmer Armando Pérez Flores alegó inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos setenta y cinco a seis mil seiscientos ochenta y cuatro–. Reclamó que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni se compulsó adecuadamente la prueba incorporada al proceso. Se le recortó el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa.
8. El sentenciado Alberto Fernando Rodríguez Ramos alegó inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos noventa y seis a seis mil setecientos seis–. Señaló los motivos siguientes:
- 8.1. Los hechos por el delito contra la fe pública ya prescribieron; sin embargo, se le condenó por este ilícito.
 - 8.2. Respecto al delito de peculado, no se ha demostrado su autoría; y, menos que haya tenido disponibilidad jurídica del dinero de la entidad.
9. El recurrente Pedro Arturo Soldevilla Saravia alegó inocencia en su recurso de nulidad –páginas seis mil seiscientos veintiséis a seis mil seiscientos veintinueve–. Reclamó que no se configura el delito de peculado porque no tiene la condición de funcionario público sino de practicante. Además, no se ha probado que haya falsificado o usado documento alguno en perjuicio del Estado.



10. El sentenciado Julio Elmer Ávalos Castillo reclamó inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos ochenta y seis a seis mil seiscientos noventa y cuatro–. Sostuvo los motivos siguientes:

- 10.1.** No se ha podido determinar que se haya cometido el delito contra la fe pública.
- 10.2.** En el fundamento diez punto tres punto cinco, de la sentencia materia de alzada, se determinó su absolución por el delito contra la fe pública; no obstante, fue condenado en la parte resolutive.
- 10.3.** Su participación se limitó a depositar el dinero de SEMAPACH, no se acreditó que se hubiere apropiado del dinero.

11. El recurrente Ángel Amado Jesús Arias Saavedra alegó inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos treinta y nueve a seis mil seiscientos cuarenta y dos–. Sostuvo lo siguiente:

- 11.1.** SEMAPACH es una empresa mixta, es decir, con fondos públicos y privados, por lo cual sus trabajadores no son funcionarios públicos.
- 11.2.** No existe prueba que lo vincule con la presunta falsificación de documentos respecto de las obras; y no se causó perjuicio económico porque se pagó el fraccionamiento de la deuda, así que tampoco procede la denuncia por defraudación tributaria.

12. El recurrente Juan José La Torre Alzamora, alega inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil seiscientos cuarenta y cuatro a seis mil seiscientos cincuenta y siete–. Señaló los motivos siguientes:

- 12.1.** Se condenó por el delito de peculado por el solo hecho de haber tenido en las manos los expedientes técnicos de las obras.
- 12.2.** No se acreditó el delito contra la fe pública; además, las obras si fueron realizadas.
- 12.3.** En cuanto al delito de defraudación tributaria, los auditores de la SUNAT señalaron en juicio oral que este delito no existía porque la empresa SEMAPACH se acogió a un fraccionamiento que está pagando actualmente.



13. El recurrente Luis Alberto Neyra Ibarra, alega inocencia en su recurso de nulidad –de páginas seis mil setecientos veintiséis a seis mil setecientos treinta y ocho–. Para ello, sostuvo los motivos siguientes:

13.1. No se ha determinado quienes son los autores del delito de falsificación de documentos.

13.2. No se ha establecido quienes se habrían apropiado de los caudales de cada proyecto de ejecución. Además que el recurrente no tuvo ninguna relación laboral con la empresa SEMAPACH, ni tuvo atribución jurídica para efectuar actos de disposición de los fondos de la empresa, no ha participado como funcionario ni como servidor público, tampoco ha supervisado las obras. La prueba actuada no ha desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia.

14. El recurrente Alfredo Ismael Quispe Acuache alegó inocencia en su recurso de nulidad –páginas seis mil seiscientos treinta y cinco a seis mil seiscientos treinta y siete–. Señaló que firmó en blanco las facturas de su representada (Servicios Múltiples Quispe) para un trámite determinado, más no para autorizar que se vendan facturas a SEMAPACH, por lo que presentó denuncia ante el juzgado de Pisco, emitiéndose sentencia condenatoria; por ende, se encuentra relevado de responsabilidad alguna.

PRONUNCIAMIENTO DE DERECHO DEL SUPREMO TRIBUNAL

15. Por una cuestión metodológica es necesario que previo al análisis correspondiente a los motivos alegados en los recursos de nulidad descritos en la parte introductoria de la presente ejecutoria suprema, realizar un filtro formal –luego del cual recién se podrá determinar si resulta necesario o no emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto– toda vez que, los hechos materia de imputación, según la acusación del representante del Ministerio Público –páginas cuatro mil novecientos trece a cuatro mil novecientos treinta y seis– datan de los años dos mil uno y dos mil dos.



16. En principio, uno de los delitos materia de acusación y condena es el de falsificación y uso de documentos públicos falsos. Al respecto, la modalidad de hacer “[...] implica necesariamente que el agente altere, suprima o sustituya la voluntad de los partícipes en el documento. Esta falsedad tiene que recaer sobre la materialidad del documento o los signos de autenticidad, es decir la condición de emanada de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal [...]”³. Respecto al uso del documento público falso, la jurisprudencia ha señalado: “[...] resultando también típico el comportamiento relativo a utilizar el documento falso, –esto es a través de la introducción del documento falso en el ámbito del tráfico jurídico sirviéndose de las funciones intrínsecas a él (probatoria, de perpetuación y de garantía) como si se tratara de un documento auténtico– [...]”⁴.

El mencionado delito sanciona la conducta ilícita con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años. Por lo que, conforme a la fecha de los hechos imputados –años dos mil uno y dos mil dos–, se realizará un control formal, a fin de determinar si ha operado o no la prescripción de la acción penal, dado el tiempo transcurrido y la pena abstracta del tipo penal imputado.

17. En esa línea, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que opera al limitar el ejercicio del *ius puniendi* (poder punitivo) del Estado, como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

18. Así lo estableció nuestro Tribunal Constitucional, en numerosa jurisprudencia: “[...] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo

³ Fundamento jurídico trece, del Recurso de Nulidad número mil trescientos dieciocho-dos mil doce-Lima, del veintinueve de agosto de dos mil doce, Sala Penal Transitoria.

⁴ Fundamento jurídico cuatro, Recurso de Nulidad número mil seiscientos sesenta y nueve-dos mil once-Arequipa, del veintitrés de enero de dos mil doce, Sala Penal Transitoria.



transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”⁵.

19. En la referida sentencia se señala que: “[...] la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso [...]”.

20. En la misma línea, esta Suprema Corte⁶, estableció que: “[...] la prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva en aras de satisfacer intereses de política criminal orientados a lograr la paz social y al reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado, los que quedan sujetos a cierta restricción con la vigencia de la acción penal y con las actuaciones de las autoridades del control penal destinadas a concretar la pena en el presente caso. En tal sentido, su fundamento está vinculado a la prescripción de la persecución penal por tiempo indefinido, propio de un Estado Constitucional de Derecho como el que nos rige, esto de conformidad con los artículos ochenta y ochenta y tres parte in fine del Código Penal [...]”.

21. Conforme a lo anotado, los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, regulan los plazos de prescripción en sus modalidades ordinaria y extraordinaria, respectivamente; dado que en la primera, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; y, en la segunda, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

⁵ STC Expediente N.º cero dos mil cuatrocientos siete-dos mil once-PHC/TC, del diez de agosto de dos mil once, caso José Rafael Blossiers Mazzini, fundamento jurídico dos.

⁶ Fundamento jurídico tercero, del Recurso de Nulidad número dos mil novecientos cuarenta y cuatro-dos mil nueve-Lima, del veintiséis de enero de dos mil once.



22. Para los efectos de la prescripción en relación al delito de falsificación y uso de documentos públicos falsos, establecido en el primer y segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, se debe tomar en cuenta la fecha en las que los funcionarios y servidores públicos habrían elaborado la documentación que corresponde a la realización de las obras materia de licitación directa, documentos que fueron confeccionados y utilizados con la finalidad de aparentar que la empresa Constructora Lucio Velarde EIRL ganó la convocatoria y ejecutó las mencionadas obras; sin embargo, ello no sucedió. Conforme así aparece de la acusación fiscal escrita –de páginas cuatro mil novecientos trece a cuatro mil novecientos treinta y seis–.

23. Así, entre los documentos presuntamente falsos, se tienen los expedientes administrativos correspondientes a las obras: **i)** instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori; **ii)** mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán; y **iii)** limpieza y refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chincha, que datan del año dos mil uno, conforme se verifica de páginas ochocientos cincuenta y ocho, seiscientos sesenta y seis, setecientos cincuenta y seis, respectivamente.

24. Por tanto, en atención a que el delito de falsificación y uso de documento público falso, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años; y adicionando cinco años por reglas de la prescripción, se colige que para que actúe la prescripción extraordinaria, deberán transcurrir quince años, contados a partir de la emisión y uso de los documentos antes descritos.

25. En consecuencia, al realizar una operación aritmética, desde la consumación del ilícito (en el año dos mil uno), hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria suprema transcurrieron más de diecisiete años. En consecuencia, al haber excedido el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, resulta procedente declarar nulo el extremo de la sentencia



venida en grado en cuanto al delito contra la fe pública; y, declarar de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, ordenándose el archivo definitivo de la causa, conforme a la facultad conferida por el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los motivos de agravio de los recurrentes, que cuestionan su vinculación con este delito.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

26. Delimitado lo anterior, el pronunciamiento del Colegiado, en mérito al principio de impugnación limitada y competencia recursal del órgano de alzada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, se reduce el ámbito de pronunciamiento únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos presentados; en el caso, respecto a los delitos de peculado y defraudación tributaria.

RESPECTO AL DELITO DE PECULADO

27. Es importante señalar que dada la naturaleza de los delitos contra la administración pública, y el impacto social, jurídico, económico y ambiental que generan dentro de un Estado Constitucional de Derecho, está vinculado al desarrollo sostenible como objetivo no solo nacional, sino internacional. Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁷, de la que el Perú es parte, exige en su artículo diecisiete que: "Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo".

⁷ Del once de diciembre de dos mil tres.



En esa misma línea, el literal b, del numeral uno, del artículo XI, de la Convención Interamericana contra la Corrupción⁸, establece que: "1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: [...] b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada".

28. En este marco internacional, la doctrina nacional asume de manera uniforme, que el peculado, es un "delito especial de infracción de deber fundamentado en instituciones positivas [...]. Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de la autoría a determinados sujetos cualificados –en este caso, de funcionarios y servidores públicos–, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente"⁹.

29. Así, el objeto material de protección del referido delito es "[...] pluriobjetivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal; **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En tal sentido, observamos que los elementos materiales del tipo penal son los siguientes: **a)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo, y los caudales y efectos; **b)** la recepción, administración o custodia; **c)** modalidad de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma; **d)** destinatario: para sí o para otro; y **e)** objeto de la acción: caudales o efectos. [...]"¹⁰.

⁸ Del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

⁹ Recurso de Nulidad número seiscientos quince-dos mil quince-Lima, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. Sala Penal Permanente.

¹⁰ Recurso de Nulidad número doscientos ochenta y siete-dos mil trece-Puno, del veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Sala Penal Permanente.



30. En ese sentido, el fundamento jurídico siete del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis¹¹, referido a las reglas y elementos materiales del tipo penal de peculado, requiere para su configuración típica:

“a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **b. La percepción,** no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. **La administración,** que implica las funciones activas de manejo y conducción. **La custodia,** que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. **c. Apropiación o utilización.** En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d. El destinatario:** para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e. Caudales y efectos.** Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.”

31. Es preciso señalar, que [...] la posesión de los caudales o efectos de la que goza el funcionario debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, establecido en la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como son los reglamentos-ROF. Dicha posesión puede ser directa o indirecta, pero siempre en virtud a los deberes o atribuciones, habiendo, por tanto, siempre una relación funcional entre el bien y el agente. Por ello, cuando se menciona al

¹¹ Del treinta de setiembre de dos mil cinco.



término apropiación, este consiste en hacer suyos los caudales que pertenecen al Estado¹²

32. Además, “[...] en esta clase de delitos rige el principio de autor único, por el cual el quebrantamiento de un deber institucional, o de una competencia institucional funcional concreta, se ha realizado mediante acción u omisión, o bien mediante aportes que desde un punto de vista factico pudieran admitir la posibilidad de una graduación y diferenciación, pues el obligado especial responde siempre como autor único de un delito de infracción de deber, con independencia de la diferenciación fenomenológica de las clases de autoría o participación, que más bien pertenecen a la clasificación de los delitos de dominio o de una competencia por organización [...]”¹³

33. Delimitado lo anterior, es preciso abordar en primer término, la vinculación de SEMAPACH, con las obras materia de licitación; pues, la imputación concreta contra los encausados radica básicamente en que habrían falsificado diversa documentación a fin de sustentar las licitaciones de las mencionadas obras y aparentar que estas se habrían ejecutado durante su gestión.

33.1. Al respecto, en cuanto a la obra “Instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori”, el dictamen pericial emitido por los ingenieros civiles Carlos Delfín Quintanilla Quispe y Bruno Cullanco Vilcapuma –de páginas mil ochocientos veinticuatro a mil ochocientos treinta– concluye, entre otros, que dicha obra no fue realizada por SEMAPACH ni por la empresa constructora de Lucio Velarde Huarcaya; sino que fue ejecutada con los recursos de los pobladores de la mencionada UPIS y fueron ellos mismos quienes realizaron los trabajos de ejecución para que esta se concrete.

33.2. Respecto a la obra “Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán”, el dictamen pericial emitido por los citados ingenieros civiles –páginas mil ochocientos treinta y tres a mil

¹² Recurso de Nulidad número doscientos ochenta y siete-dos mil trece-Puno, del veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Sala Penal Permanente.

¹³ Recurso de Nulidad número seiscientos quince-dos mil quince-Lima, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, Caso “Diarios Chicha”. Sala Penal Permanente



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

ochocientos treinta y ocho– determinó que los trabajos realizados no corresponden a lo que se especificó en la documentación de SEMAPACH para esta obra; toda vez, que la misma tiene una antigüedad de quince a dieciséis años y no de dos años como se especificó. Además, el metraje es distinto al que señala SEMAPACH; en conclusión, dicha obra ya existía con anterioridad a la convocatoria de licitación directa.

33.3. En la misma línea, el dictamen antes descrito, determinó respecto a la obra "Limpieza y Refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chincha Baja", que los trabajos que se realizaron no corresponden a las especificaciones técnicas contenidas para su ejecución.

34. Las conclusiones periciales antes descritas se apoyan en el contenido del Informe número 918-004-SEMAPACH S.A./G.T., del quince de octubre de dos mil cuatro, por el cual se da cuenta a la actual gestión administrativa de SEMAPACH, que no se ha recepcionado de la gestión anterior (abril de dos mil tres), mediante acta de entrega respecto a la situación documentaria, expedientes técnicos e inspección física de muebles y enseres a la gerencia técnica, algún expediente técnico, cuaderno de obras, actas de recepción de obras o documentación alguna, que prueben que las obras –ya descritas– fueron ejecutadas por Lucio Velarde Huarcaya.

35. Conforme a lo antes descrito, la prueba pericial nos permite concluir que las obras no fueron llevadas a cabo tal como alegan los funcionarios y servidores públicos de SEMAPACH; no obstante, ello se debe analizar en coherencia con lo que efectivamente habrían realizado los encausados dentro de la mencionada empresa, a fin de verificar si simularon o no las citadas licitaciones.

36. En esa línea de análisis, se tiene como fuente de información directa, la declaración persistente y coherente de Lucio Velarde Huarcaya (titular de la empresa Constructora Lucio Velarde) a quien, según la documentación de SEMAPACH, se le habría otorgado la buena pro, por las tres obras antes descritas. El mencionado testigo, a nivel preliminar en presencia del



representante del Ministerio Público –páginas ocho a diez–, en etapa de instrucción –páginas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos setenta y seis– y en el plenario –sesión de audiencia del ocho de junio de dos mil dieciséis– negó haber participado en los procesos de selección de las tres obras ya mencionadas; menos aún, haber sido ganador de la buena pro de estas.

37. Frente a la negativa del testigo Lucio Velarde Huarcaya de haber participado en las licitaciones directas, se realizó en la oficina de gerencia de SEMAPACH, una Inspección Técnico Policial –páginas once a doce– en donde se constató la existencia de documentación de la empresa Constructora Lucio Velarde Huarcaya, como ganadora de la buena pro y ejecutora de las obras antes mencionadas.

Ante dicho hallazgo, se llevó a cabo la Pericia Grafotécnica número mil setenta y uno/dos mil tres, del seis de junio de dos mil tres –páginas quinientos ochenta a quinientos ochenta y ocho– y ratificada el ocho de agosto de dos mil cinco –página mil novecientos cincuenta–. Concluye que: “1. las facturas impugnadas de formato preestablecido con el logotipo de ‘Lucio Velarde Huarcaya’ RUC 15275359 y series número 000607 del 19.2.02; 000603 del 14.2.02, 000599 del 31.1.02, 000582 del 10.8.01, 000587 del 4.10.01, 000590 del 4.10.01, 000592 del 5.11.01, 000595 del 3.12.01; proceden de diferente **MATRIZ** con relación a las muestras auténticas de cotejo; **2.** los sellos posfirma atribuidos a Lucio Velarde Huarcaya, que aparecen estampadas en las facturas impugnadas y en el margen inferior de los documentos [...] proceden de diferente **MATRIZ**; **3.** los sellos constituidos por elementos gráficos literales y por dígitos “**RUC 10214863443**” que aparecen estampados en el margen superior izquierdo de las facturas incriminadas [...] proceden de distinta **MATRIZ** que las de cotejo; **4.** las firmas atribuidas a Lucio Velarde Huarcaya, trazadas en los documentos cuestionados [...] no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia son **FALSIFICADAS**”.

38. Abona a sostener la tesis incriminatoria, respecto a la simulación de las mencionadas obras, los expedientes técnicos. Así, en cuanto a la obra: Instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori –páginas ochocientos cincuenta y ocho–; Mejoramiento de la Planta de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán –páginas seiscientos sesenta y seis–; y, Limpieza y Refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chincha –página setecientos cincuenta y seis–; se advierte documentación administrativa de SEMAPACH, suscrita por los encausados, y que no reflejan la realidad. Así se tiene, el presupuesto de las obras, la entrega del terreno a la supuesta empresa ganadora, el nombramiento de la comisión de recepción de obra, los informes de obra, entre otros.

Conforme a ello, permite afirmar más allá de toda duda razonable, que los encausados, valiéndose de su condición de funcionarios y servidores públicos, de acuerdo al cargo que tenían (Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, en su condición de gerente general, Wilmer Armando Pérez Flores, en su condición de gerente técnico, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, en su condición de contador, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, en su condición de gerente administrativo, Julio Elmer Avalos Castillo, en su condición de jefe de Logística, Pedro Arturo Soldevilla Saravia, en su condición de asistente del Área de Logística, Luís Alberto Neyra Ibarra, en su condición de ingeniero y Juan José La Torre Alzamora, en su condición de servidor de la Gerencia Técnica) simularon con documentación falsa, la convocatoria, otorgamiento de buena pro y ejecución de supuestas obras en perjuicio del Estado. Pues bien, los recurrentes alegan en sus motivos, ser inocentes de los cargos en su contra. Se analizará si lo que indican es válido o no.

39. En primer término, el encausado **MARCIAL ERNESTO ARÉVALO RAMÍREZ (QUE TENÍA EL CARGO DE GERENTE GENERAL)** reclama que no se ha meritado correctamente las pruebas actuadas y que las inspecciones oculares demuestran que las obras programadas por la empresa SEMAPACH sí se ejecutaron con el dinero de los usuarios y no del Estado; por lo que no se causó perjuicio al Estado; agrega que no existe pericia contable que lo acredite.

40. Sobre su reclamo, está probado que el citado recurrente tenía la calidad de gerente general de SEMAPACH y, como tal, en el año dos mil uno, realizó la convocatoria para las mencionadas obras; que, como ya se ha determinado,



no fueron ejecutadas por la empresa Constructora Lucio Velarde Huarcaya – conforme dan cuenta los dictámenes periciales detallados en los numerales treinta y tres a treinta y cuatro de la presente ejecutoria–. Además, el procesado Arévalo Ramírez tenía conocimiento que dichas convocatorias eran falsas y que no se realizaron con el contratista Velarde Huarcaya, pues era el gerente general el encargado de elegir a la empresa ganadora de la buena pro. Es decir, en razón del cargo que tenía, simuló la convocatoria y también el otorgamiento de la buena pro.

41. También por el cargo que ostentaba, era el encargado de firmar toda la documentación referida a las obras y su licitación. En virtud de ello, firmó los supuestos contratos de obras, conforme a las Resoluciones de gerencia general, en los que se aprobaron las firmas de dichos contratos –páginas setecientos quince y ochocientos dos–. También, formó parte de la comisión que entregaría los terrenos a la presunta empresa ganadora de la buena pro, firmando incluso las actas que daban cuenta de ello –páginas setecientos once y setecientos noventa y ocho–; del mismo modo, designó la comisión encargada de recepcionar y liquidar las supuestas obras licitadas.

42. Así también, en su instructiva y en el plenario, declaró que en razón de su cargo, era el encargado de firmar los cheques; tal como ocurrió en este caso –página mil veinticuatro–, conducta desplegada que lo vincula con el desplazamiento del dinero que se encontraba bajo su administración, por el deber de vigilancia que tenía en la empresa SEMAPACH, causándole un perjuicio económico porque se dispuso el pago para una obra no realizada.

43. En el segundo motivo de su impugnación, denunció que las inspecciones oculares acreditan que las obras programadas por la empresa SEMAPACH si se ejecutaron. Se debe destacar que, efectivamente, las obras si se habían ejecutado, pero no por SEMAPACH, como así concluyen los dictámenes periciales de los ingenieros civiles descritos en el numeral treinta y tres, de la presente ejecutoria; y si tenemos en cuenta que la imputación penal radica en que habrían simulado a través de documentos que la empresa Constructora



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

Lucio Velarde Huarcaya, se había encargado de ejecutar dichos proyectos; lo cual no sucedió así, porque los proyectos ya existían con anterioridad, tal como se constató en las mencionadas inspecciones judiciales –de páginas mil quinientos noventa y tres a mil quinientos noventa y cinco–. Entonces, lo que alega el recurrente no tiene amparo en el caudal probatorio que obra en este caso.

44. En cuanto a la inexistencia de pericia contable que acredite el perjuicio ocasionado; es de subrayar, que en el caso concreto no resulta determinante la misma, pues el perjuicio está acreditado por el egreso del dinero de SEMAPACH, mediante la disposición en razón del cargo del encausado Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, en su condición de gerente general de la empresa; y, de los cheques firmados por este, en el marco de las tres licitaciones de obra convocadas por él y que fueron simuladas. Lo que prueba que se apropió de los causales que se encontraban bajo su administración. Sus motivos no se amparan.

45. Conforme a lo analizado, los motivos que invoca el recurrente Arévalo Ramírez, no se amparan, pues las pruebas incorporadas legítimamente al proceso, acreditan más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal y vinculación positiva con los hechos atribuidos en su contra.

46. El recurrente **WILMER ARMANDO PÉREZ FLORES (QUE TENÍA EL CARGO DE GERENTE TÉCNICO)** reclama que en la sentencia no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni se compulsó adecuadamente la prueba incorporada al proceso que acredite su responsabilidad penal. Para el análisis está probado que:

En su condición de gerente técnico, tenía a cargo realizar el seguimiento y supervisión de las tres mismas, para lo cual emitía un informe dirigido a la gerencia general, una vez concluidas las obras para dar paso a una comisión de recepción de obras. En esa medida, cumplió un rol relevante al elaborar los informes sobre las valorizaciones de las obras, en las que daba cuenta que las



facturas presentadas por la empresa aparentemente ganadora de la buena pro sí procedían.

47. En primer lugar, respecto a la obra "Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán", el encausado en mención realizó los siguientes:

- 47.1.** Informe s/n-dos mil dos-SEMAPACH-G.T –de página seiscientos setenta y tres–, en el cual pone en conocimiento que ha revisado la documentación y presupuesto analítico de gastos de la obra, el mismo que se encuentra conforme y solicita su aprobación y refrendación.
- 47.2.** Informe s/n-dos mil dos-SEMAPACH-G.T –de página seiscientos noventa y nueve–, en el que pone en conocimiento la culminación de la obra en mención, solicitando se nombre la comisión de recepción de obra.
- 47.3.** Informe número cuarenta y nueve-dos mil dos-SEMAPACH-G.T –de página setecientos tres–, mediante el cual, pone en conocimiento la valorización de la obra, indicando que procede la factura número cero cero cero seiscientos siete.

48. Respecto a la obra "Limpieza y Refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chíncha Baja", de igual forma confeccionó los documentos administrativos para sustentar la realización de esta obra; sin embargo, fueron simulados. Así, se tienen los siguientes:

- 48.1.** Acta de recepción de obra –de página setecientos sesenta–.
- 48.2.** Acta de entrega de terreno –de página setecientos noventa y ocho–.
- 48.3.** Informe número cincuenta y tres A-dos mil dos-SEMAPACH-G.T –página setecientos setenta y cuatro– en que pone en conocimiento la culminación de la obra y solicita se nombre el comité de recepción de obra y liquidación.
- 48.4.** Informe número treinta-dos mil dos-SEMAPACH-G.T. –de página setecientos setenta y siete– en el cual, pone en conocimiento la valorización de la obra, indicando que procede la factura número cero cero cero seiscientos tres.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

48.5. Informe número doce-dos mil dos-SEMAPACH-G.T. –de página setecientos ochenta y siete–, en el que indica que procede la Factura número cero cero cero quinientos noventa y nueve.

49. De la misma manera, en cuanto a la obra "Instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori" el encausado en mención realizó los siguientes:

49.1. Informe número trescientos veintiuno-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página ochocientos sesenta y siete–, en el cual pone en conocimiento que ha revisado la documentación y presupuesto analítico de gastos de la obra, el mismo que se encuentra conforme y solicita su aprobación.

49.2. Acta de recepción de obra –de página ochocientos ochenta y uno–.

49.3. Informe número trescientos diez-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página ochocientos noventa y tres–, en el que pone en conocimiento la culminación de la obra y solicita se nombre el comité de recepción y liquidación de obra.

49.4. Informe número trescientos nueve-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página ochenta y nueve–, sobre la valorización de la obra, indicando que procede la Factura número cero cero cero quinientos noventa y cinco.

49.5. Informe número doscientos noventa y cuatro-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página novecientos once–, sobre la valorización de la obra, indicando que procede la Factura número cero cero cero quinientos noventa y dos.

49.6. Informe número doscientos setenta y ocho-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página novecientos veintitrés–, sobre la valorización de la obra, indicando que procede la Factura número cero cero cero quinientos noventa.

49.7. Informe número doscientos cuarenta y siete-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página novecientos treinta y seis–, sobre la valorización de la obra, en la que se indica que procede la Factura número cero cero cero quinientos ochenta y siete.

49.8. Informe número doscientos veintidós-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página novecientos cuarenta y nueve–, sobre la valorización de la obra, en



la que se indica que procede la Factura número cero cero mil quinientos ochenta y dos.

49.9. Acta de entrega de terreno –de página novecientos sesenta y uno–.

49.10. Informe número cuarenta y cinco-dos mil uno-SEMAPACH-G.T. –de página mil–, en el cual se solicita refrendar la aprobación del expediente técnico mediante resolución de gerencia general.

50. Como se ha demostrado, la prueba documental es abundante, vincula al recurrente con los cargos en su contra y se corrobora con lo declarado por el encausado Alberto Fernando Rodríguez Ramos en el plenario, al relatar que el gerente general ordenaba al gerente técnico para que se encargara del avance; en el mismo sentido se tienen las declaraciones en plenario de Julio Elmer Avalos Castillo y Juan José La Torre Alzamora. Todo ello acredita más allá de toda duda razonable que el recurrente Wilmer Armando Pérez Flores, en su condición de gerente técnico, redactó y suscribió los documentos que avalan la existencia y avance de las obras, que no se reflejaban en la realidad, elaborando documentación de sustento para simular su existencia y se proceda al pago respectivo, con lo que se determina su responsabilidad penal.

51. En el mismo sentido, el recurrente **ALBERTO FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS (QUE TENÍA EL CARGO DE GERENTE ADMINISTRATIVO)** reclama que no se ha probado su autoría y que no tenía disponibilidad jurídica del dinero. Al respecto, este encausado en su condición de gerente administrativo, aceptó el haber firmado distinta documentación referida a documentos administrativos de las obras ya citadas, como son: **i)** actas de entrega de terreno –de páginas setecientos doce, setecientos noventa y ocho y novecientos sesenta y uno–; **ii)** actas de recepción de obra –de páginas seiscientos ochenta y cinco, setecientos sesenta y ochocientos ochenta y uno–; y **iii)** fichas de liquidación de obra –de páginas seiscientos setenta y siete y ochocientos setenta y tres–; todo ello, como parte de la comisión designada, por el gerente general.



Conforme se verifica, el encausado no ha negado su participación en la firma de los documentos pertinentes para viabilizar y dar validez a las obras. Sin embargo, reclama no haber tenido disponibilidad de los caudales del Estado. Respecto a esto último, se verificará al analizar el grado de participación de los encausados.

52. En cuanto a los motivos del recurrente **PEDRO ARTURO SOLDEVILLA SARAVIA (QUE TENÍA EL CARGO DE ASISTENTE DEL ÁREA DE LOGÍSTICA)**, que reclama inocencia. Sostiene, que no se configura el delito de peculado porque no tiene la condición de funcionario público, sino de practicante. Al respecto, debe anotarse, que su participación se dio al cobrar los cheques emitidos por sus coprocesados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez y Alberto Fernando Rodríguez Ramos, a favor del testigo Lucio Velarde Huarcaya, en el marco de las licitaciones de las obras antes mencionadas. En ese sentido, contribuyó a la concretización al traslado del dinero público a la esfera privada a través del cobro de los cheques de números 50059462, 50354545, 50613105 y 50919386 –de páginas mil seiscientos setenta y cuatro, mil seiscientos setenta y nueve a mil seiscientos ochenta, mil seiscientos ochenta y tres a mil seiscientos ochenta y cuatro, y mil seiscientos ochenta y cinco a mil seiscientos ochenta y seis, respectivamente–, que hacen un total de ciento cuatro mil ciento cinco soles con dieciséis céntimos.

Bajo este análisis, es cierto que tenía la condición de asistente del área de logística; sin embargo, su contribución en el delito de peculado fue altamente relevante para poder desplazar el erario público a la esfera de un particular. En consecuencia, su motivo no prospera.

53. En el mismo sentido, el recurrente **JULIO ELMER ÁVALOS CASTILLO (QUE TENÍA EL CARGO DE JEFE DE LOGÍSTICA)** reclama que solo se limitó a depositar el dinero de SEMAPACH; y, que no se acreditó que se hubiere apropiado de este. En primer término, el encausado en mención aceptó haber cobrado un cheque, aparentemente endosado por el testigo Lucio Velarde Huarcaya, por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos soles; sin embargo, el referido recurrente tenía la condición de jefe de logística, por lo que no estaba dentro de sus



funciones cobrar cheques de un particular; y, menos aun cuando él mismo reconoce que no conocía a quien aparentemente le habría realizado un endoso por una suma considerable. Su tesis defensiva constituye un indicio de mala justificación y actitud sospechosa, en consecuencia, no es de recibo el agravio.

Por otro lado, conforme aparece de los términos fácticos de la acusación fiscal, se le imputa el delito de peculado, no –de manera general– como jefe de logística que se haya apropiado de los caudales del Estado, sino por haber cobrado un cheque supuestamente endosado a su nombre por el agraviado Lucio Velarde Huarcaya por el monto de cincuenta y cinco mil ochocientos soles –página mil seiscientos ochenta y uno a mil seiscientos ochenta y dos– no obstante, él mismo admite que no estaba dentro de sus funciones cobrar cheques y tampoco conocía a dicho agraviado. Por ello, lo que alega no resulta pertinente ni coherente a lo que fue materia de acusación y condena. En consecuencia, su motivo no se ampara.

54. El recurrente **ÁNGEL AMADO JESÚS ARIAS SAAVEDRA (QUE TENÍA EL CARGO DE CONTADOR)**, postula como motivo que SEMAPACH es una empresa mixta; por tanto, no tiene la condición de funcionario público. Al respecto, el numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Penal, prescribe que: “Se consideran funcionarios o servidores públicos: [...] 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”.

En esa línea, esta Suprema Corte, en el fundamento jurídico tercero, de la Casación número seiscientos treinta y cuatro-dos mil quince-Lima, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, estableció en cuanto a la calidad de funcionario público: “[...] El artículo primero de la convención [Convención Interamericana contra la Corrupción] entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus



niveles jerárquicos; y, por funcionario o servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluso los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos".

Así, el citado Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico quinto, señala: "[...] desde una perspectiva sistemática y teleológica, el concepto de funcionario público, como se anotó, comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad [...]".

55. En esa línea, el recurrente Arias Saavedra se desempeñaba como contador de SEMAPACH, y en esa condición no solo desempeñó actividades para el Estado, sino que además formó parte de la comisión de recepción y liquidación de las tres obras simuladas, firmó las fichas liquidadoras que sirvieron de sustento para justificar el egreso del presupuesto público. Sin embargo, al no tener la relación funcional directa ni jurídica para disponer dicho egreso, su grado de intervención responde a título de cómplice primario.

56. El recurrente **JUAN JOSÉ LA TORRE ALZAMORA (QUE TENÍA EL CARGO DE SERVIDOR DE LA GERENCIA TÉCNICA)**, reclama que fue condenado por el mero hecho de tener en las manos los expedientes técnicos de las obras. No obstante, conforme se verifica de los actuados, el procesado en mención, de acuerdo a su propia declaración en juicio oral, era el encargado del manejo de los expedientes administrativos de las tres obras y, como tal, sus funciones eran elaborar planos de algún expediente técnico. Se debe precisar que respecto a la primera obra, realizó las mediciones; y, en la segunda elaboró los planos. Y agregó, que realizaba las valorizaciones que iban anexadas en los informes donde se justificaba el pago.

57. En esa medida, el recurrente no se limitó solo a tener en manos los expedientes técnicos de las obras ficticias; sino, como él mismo acepta y declara en el plenario, realizaba otras funciones, como la elaboración de los planos de los expedientes técnicos. Entonces, si ese era su rol, la lógica permite



concluir que la elaboración de planos implica la toma de medidas en el lugar de la obra; ello, permitió que el recurrente, La Torre Alzamora, tomara conocimiento en el lugar y momento de los hechos, de que las licitaciones por obras eran inexistentes o que tenían un grado de antigüedad superior a los quince años –es decir ya estaban concluidas–; no obstante dio fe de lo contrario. Por lo que su motivo no se ampara.

58. El recurrente **LUIS ALBERTO NEYRA IBARRA (EN SU CONDICIÓN DE INGENIERO)**, reclama inocencia. Sostiene para ello, que no tuvo ninguna relación laboral con la empresa SEMAPACH, no ha participado como funcionario ni como servidor público, no ha supervisado las obras, y que la prueba actuada no ha desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia.

El cargo que se le atribuye al nombrado recurrente es haber firmado documentos técnicos como supervisor de las supuestas obras, para simular su ejecución y de esta forma justificar el egreso del dinero.

59. En esa línea de análisis, se advierte de autos que también firmó documentos para sostener la existencia de las obras, que finalmente no fueron llevadas a cabo, o en otro caso ya habrían sido culminadas hace más de quince años. Acreditan su responsabilidad penal y vinculación positiva con los hechos atribuidos en su contra, los documentos siguientes: **i)** ficha liquidadora de obras, de página ochocientos setenta y tres; **ii)** acta de recepción de obra, de página ochocientos ochenta y uno; **iii)** informe sin número-dos mil uno/SEMAPACH S.A./SUP., de página novecientos cincuenta a novecientos cincuenta y tres; **iv)** informe sin número-dos mil uno/SEMAPACH S.A./SUP., de página novecientos treinta y siete a novecientos cuarenta; **v)** informe sin número-dos mil uno/SEMAPACH S.A./SUP., de página novecientos veinticinco a novecientos veintiocho; **vi)** informe sin número-dos mil uno/SEMAPACH S.A./SUP., de página novecientos doce a novecientos quince; **vii)** informe sin número-dos mil uno/SEMAPACH S.A./SUP., de página novecientos a novecientos tres. Asimismo, formó parte de la comisión de recepción y liquidación de las obras, habiendo sido designado por el gerente general



Marcial Ernesto Arévalo Ramírez –páginas setecientos setenta–. En tal sentido su motivo referido a que no tenía vínculo laboral con SEMAPACH, decae, en virtud a lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Penal –ver numeral treinta y seis de la presente ejecutoria suprema–.

60. Finalmente, en cuanto al motivo del recurrente Alberto Fernando Rodríguez Ramos, referido a que no se ha demostrado la disponibilidad jurídica del dinero de la entidad.

Al respecto, es cierto que de acuerdo a lo analizado en la presente ejecutoria suprema, el sentenciado Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, en su condición de gerente general de SEMAPACH, fue quien tuvo la disponibilidad jurídica de los caudales del Estado, convocó las tres licitaciones de obra que finalmente fueron simuladas, y quien firmó los cheques que posteriormente fueron cobrados por sus coprocesados. Sin embargo, la materialidad del delito de peculado no hubiera sido posible, de no ser por el aporte esencial de sus coprocesados en la elaboración de los distintos documentos administrativos y técnicos, así como el cobro de cheques, antes descrito. Ello, permitió que se ocasionara el perjuicio al Estado, al haber simulado las tres obras antes señaladas y analizadas.

61. En esa medida, los encausados Pedro Arturo Soldevilla Saravia, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Juan José La Torre Alzamora, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Wilmer Armando Pérez Flores y Luis Alberto Neyra Ibarra, responden a título de cómplices primarios y no en calidad de autores como erróneamente los consideró la sala de mérito, ello en virtud a las reglas de participación criminal, toda vez que su colaboración fue necesaria en la elaboración de los citados documentos, que no correspondían a la realidad, pues las obras no existían; no obstante dieron el visto bueno de las mismas, permitiendo que finalmente el funcionario público que tenía la disponibilidad jurídica de los caudales, ordenase el pago irregular.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

62. Al respecto, la calidad de cómplice primario está regulada en el artículo veinticinco del Código Penal¹⁴. Asimismo, “[...] es conceptualizada como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, lo que es lo mismo, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. Por otro lado, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y el conocimiento de prestar la colaboración; la ayuda prestada sin conocimiento no es complicidad”¹⁵.

“Ahora bien, la complicidad ha sido clasificada en primaria y secundaria, la diferencia entre ambas reside en el tipo de aporte prestado por el cómplice; podrán ser considerados actos de complicidad primaria, aquellos actos que sean esenciales o vitales para que el autor pueda cometer el delito, mientras que la complicidad secundaria se conforma por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito; vale decir, estos aportes no son indispensables. Con el fin de determinar la responsabilidad penal como cómplice –primario o secundario–, corresponderá analizarse si la conducta desplegada por el imputado, en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo”¹⁶; siendo, que en este caso por el tipo de aporte y las exigencias que del tipo penal de peculado, a excepción de Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, dada su condición de gerente general de la entidad; los demás, responden a título de cómplices primarios.

RESPECTO AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

63. En principio, “Desde una perspectiva pan proteccionista del tesoro público, los delitos tributarios, junto a los delitos de peculado y malversación de fondos forman el círculo de tutela penal en los aspectos más relevantes de un gasto público ilegítimo –sean ingresos por tributos, caudales o efectos pertenecientes al Estado–. En este caso, se agrupan aquellas conductas cuyo ámbito de

¹⁴ Artículo veinticinco del Código Penal: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”.

¹⁵ Fundamento jurídico diecisiete punto dos, de la Sentencia Casatoria número ciento dos-dos mil dieciséis-Lima, del once de julio de dos mil diecisiete. Segunda Sala Penal Transitoria.

¹⁶ Fundamento jurídico diecisiete punto dos de la Sentencia Casatoria número ciento dos-dos mil dieciséis-Lima, del once de julio de dos mil diecisiete. Segunda Sala Penal Transitoria.



acción se circunscribe en la etapa de recaudación de tributos (ingresos directos), donde el ciudadano –quien participa– puede resultar un potencial autor del delito, sin especificarse en la condición del cargo que ostenta ante el Estado. De ahí su no ubicación dentro del rubro de los delitos contra la administración pública cometida por funcionarios públicos. Aquí se estudian los delitos que afectan los ingresos al tesoro público; los otros, se entiende con los egresos”.

“[...] La defraudación tributaria, definida en otras legislaciones como **fraude fiscal**, logra el resultado que busca la evasión fiscal, pero a través de medios fraudulentos, así se identifica ante la generalidad de la evasión fiscal. Mientras que en la **evasión fiscal** se evita que nazca la obligación tributaria, con la defraudación tributaria la obligación tributaria ya ha nacido válidamente pero se impide su cumplimiento a través del fraude. En la elusión tributaria no se paga impuesto porque no ha nacido la obligación tributaria; en el fraude fiscal tampoco se paga impuesto, pero existe la obligación, y para no hacerlo se emplea intencionalmente el engaño. En el fraude fiscal, la obligación tributaria ya existe, se ha generado el tributo, pero el contribuyente a través de un medio fraudulento se sustrae del cumplimiento del deber para con el fisco, donde no paga o paga una cantidad menor a la que se estableció”¹⁷.

64. En el caso, la primera fuente de información respecto a este delito, es el Informe número cero cero seis-dos mil cinco-doscientos mil doscientos, emitido por la SUNAT, el diecinueve de junio de dos mil seis –páginas ocho a novecientos cuarenta y siete de los anexos del expediente– referido a la presunción de la comisión de delito de defraudación tributaria. En este caso, se determinó que SEMAPACH, para el ejercicio fiscal dos mil uno-dos mil tres, empleó comprobantes de pago falsos, para acreditar operaciones irreales a fin de obtener crédito fiscal y reducir el pago de los impuestos para el año dos mil uno/dos mil dos.

65. En esa línea, los encausados Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra y Juan José La Torre Alzamora; coinciden en

¹⁷ García Navarro, Edward, en su artículo: *Aspectos sustantivos y procesales: enfoque penal al tipo básico de la Defraudación Tributaria*.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1448-2017
ICA**

invocar como motivo de agravio que el delito de defraudación tributaria no existe, pues la empresa SEMAPACH se acogió a un fraccionamiento. Es decir, no cuestionan la imputación de falsedad de los comprobantes de pago utilizados para obtener crédito fiscal indebido; sino, solo el extremo referido a que no procedía el ejercicio de la acción penal, por haberse acogido a un fraccionamiento de la deuda.

66. Al respecto, el Código Tributario, en su Libro Cuarto, Título II Delitos, artículo ciento ochenta y nueve prescribe que: “No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ni la formulación de denuncia penal por delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de esta, el Órgano Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas [...]”.

Así también, esta Alta Corte, en el fundamento jurídico once, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, estableció: “La regularización tributaria está sujeta a dos requisitos esenciales: actuación voluntaria a través de una autodenuncia y pago total de la deuda tributaria o devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente”.

En el mismo fundamento, se especifica en cuanto a la regularización tributaria, que: “[...] Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad tributaria o penal [...]”.

Y, respecto al pago total de la deuda tributaria o devolución íntegra del beneficio tributario, se señala que “[...] no solo se trata de que se formule una autodenuncia a través de una declaración rectificatoria, sino de que pague efectivamente la deuda tributaria o efectúe la devolución correspondiente. Frente a montos dudosos o de necesaria determinación administrativa [...], es posible que la autoridad cuestione la rectificación y exija un monto mayor,



oportunidad en que debe establecerlo –con inclusión a los tributos, de los intereses y las multas– y el obligado a pagar inmediata e íntegramente el diferencial respectivo”.

67. Conforme a lo detallado, los requisitos necesarios para determinar una “regularización del pago” no se presentan en el caso, en virtud a que no se trató de un pago o devolución voluntaria por parte de SEMAPACH; sino, que fue la SUNAT quien detectó el ilícito. Además, el referido pago fraccionado culminó en julio del presente año, por lo que tampoco estaríamos ante el supuesto de un pago efectivo, íntegro e inmediato por parte de SEMAPACH. Por lo que, los motivos no se estiman.

68. Por otro lado, en cuanto al motivo invocado por el recurrente **ALFREDO ISMAEL QUISPE ACUACHE (EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES “QUISPE”)**, referido a que firmó en blanco para un trámite determinado, más no para autorizar que se vendan facturas a SEMAPACH, su argumento decae con el testimonio de Juan Sebastián Mosaiguate Flores¹⁸ –página doscientos catorce– quien declaró que sugirió la venta de las facturas de la empresa del recurrente, para así tener ingresos, ya que esta no generaba dinero; propuesta que fue aceptada por el encausado.

69. En esa medida, Mosaiguate Flores reconoció que vendió las facturas de la empresa del recurrente Quispe Acuache, a diversas personas jurídicas para sustentar operaciones ficticias, cobrando una comisión por ello. En conclusión, el recurrente si tenía conciencia y voluntad de la venta de sus facturas para justificar diversas operaciones, lo que determina su aporte relevante para que SEMAPACH, logre obtener un crédito fiscal indebido. En consecuencia, su motivo no prospera.

70. Finalmente, al igual que en el delito de peculado por apropiación, la posición de garante respecto a la veracidad de los comprobantes de pago ingresados al sistema por parte de SEMAPACH, la tenía el encausado Marcial

¹⁸ A la fecha extinta la acción penal en su contra por fallecimiento.



Ernesto Arévalo Ramírez, en su calidad de gerente general y representante de la empresa contribuyente; no obstante, también tienen participación los procesados Wilmer Armando Pérez Flores, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra y Alfredo Ismael Quispe Acuache, a título de cómplices primarios porque contribuyeron de forma relevante a la comisión del delito de defraudación tributaria.

71. El análisis de pruebas y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los recurrentes y rechazar los motivos de su impugnación. El Tribunal Superior evaluó debidamente su vinculación y responsabilidad penal en los delitos de peculado y defraudación tributaria. Es de aceptar el cuadro fáctico acusatorio, y rechazar los agravios expuestos por las defensas técnicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica –páginas seis mil trescientos noventa y ocho a seis mil quinientos ochenta y seis–, respecto al extremo que condenó a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, falsedad material propia, en agravio del Estado y Lucio Velarde Huarcaya; y, a Pedro Arturo Soldevilla Saravia, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos públicos falsos, o falsedad material impropia, en agravio del Estado y Lucio Velarde Huarcaya; y, **REFORMÁNDOLA**, de oficio declararon **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, a favor de los citados encausados por el mencionado delito y agraviados; **MANDARON**, la anulación de los



antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de ellos como consecuencia de este extremo prescrito, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo respecto a este delito.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado por apropiación, en agravio del Estado; y como autor del delito tributario-obtención indebida de crédito fiscal, en agravio de la SUNAT, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad, y cincuenta días multa, que serán computados a partir de la fecha en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- III. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora, Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado por apropiación, en agravio del Estado; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto al título de participación de autores del referido delito; y, **REFORMÁNDOLA**, condenaron a los mencionados sentenciados a título de cómplices primarios del citado delito y agraviado.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora y Alfredo Ismael Quispe Acuache, por el delito tributario-obtención indebida de crédito fiscal, en agravio de la SUNAT; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto al título de participación de autores del referido delito; y, **REFORMÁNDOLA**, condenaron a los mencionados sentenciados a título de cómplices primarios del citado delito y agraviado.
- V. **NO HABER NULIDAD**, en el extremo de la pena que se impuso a Wilmer Armando Pérez Flores, Ángel Amado Jesús Arias Saavedra, Alberto



Fernando Rodríguez Ramos, Julio Elmer Ávalos Castillo, Juan José La Torre Alzamora y Alfredo Ismael Quispe Acuache, de seis años y seis meses de pena privativa de libertad, computada desde la fecha en que sean puestos a disposición e internados en un establecimiento penitenciario; y cincuenta días multa.

VI. NO HABER NULIDAD, en el extremo de la pena que se impuso a Luis Alberto Neyra Ibarra y Pedro Arturo Soldevilla Saravia, de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y cincuenta días multa.

VII. NO HABER NULIDAD en el extremo de la reparación civil ni en lo demás que contiene y es materia de los recursos; y, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

IEPH/GMAP